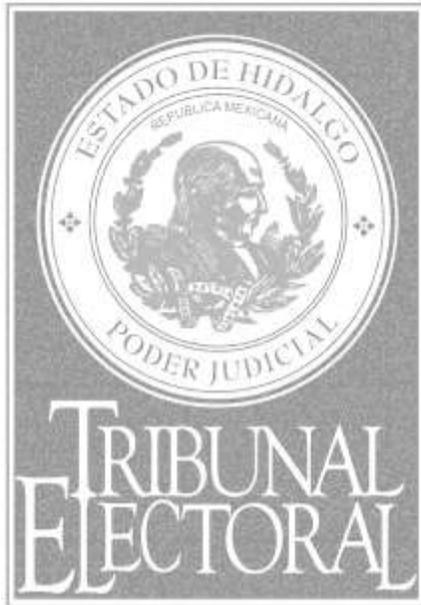


RECURSO DE APELACIÓN



EXPEDIENTE: RAP-CHNU-011/2010

ACTOR: COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, 24 veinticuatro de junio de 2010 dos mil diez.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Recurso de Apelación al rubro citado, en contra del Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha 9 nueve de junio de 2010 dos mil diez, dentro del expediente **IEE/P.A.S.E./04/2010**, mediante el cual se declaró infundada la queja promovida por el **C. RICARDO GÓMEZ MORENO**, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Hidalgo Nos Une”; y,

RESULTANDO:

De la narración de hechos que la Coalición actora hace en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes antecedentes, todos los cuales se desarrollaron en el año en que se actúa:

1. El 15 quince de enero, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Hidalgo, para elegir Gobernador y Diputados locales.

2. El 29 veintinueve de marzo, el C. Ricardo Gómez Moreno, representante propietario de la Coalición “Hidalgo nos Une”, presentó escrito de denuncia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en contra de la propaganda que el Gobernador del Estado de Hidalgo ordenó difundir con motivo de su V Informe de Gobierno, solicitando la suspensión, cese, retiro y la instauración de un procedimiento administrativo sancionador.

3. El 31 treinta y uno de marzo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el oficio IEE/PRESIDENCIA/043/2010 mediante el cual dio respuesta a la denuncia presentada por la Coalición “Hidalgo nos Une”, declarándose incompetente para conocer de los hechos denunciados, aduciendo que se trataba de actos relacionados con infracciones que son del conocimiento del Instituto Federal Electoral de conformidad a lo previsto en el artículo 41, párrafo 2º, base III, apartado “D” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. El 5 cinco de abril, la Coalición “Hidalgo nos Une” presentó ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Juicio de Revisión Constitucional Electoral a fin de impugnar la respuesta contenida en el oficio IEE/PRESIDENCIA/043/2010. El citado medio de impugnación fue registrado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente SUP-JRC-58/2010.

5. El 12 doce de abril, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia correspondiente al expediente SUP-JRC-58/2010, declarando improcedente el juicio y reencausando la demanda para que este Tribunal Electoral de Hidalgo, lo tramitara y resolviera como Recurso de Apelación previsto en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, quedando registrado como RAP-CHNU-002/2010.

6. El 22 veintidós de abril, este Tribunal Electoral de Hidalgo emitió resolución en el expediente RAP-CHNU-002/2010, declarando la modificación del acto impugnado en lo referente a la competencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en términos de las leyes aplicables.

7. El 27 veintisiete de abril, la Coalición “Hidalgo nos Une”, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a fin de impugnar la resolución emitida por este Tribunal Electoral de Hidalgo en el expediente RAP-CHNU-002/2010. El aludido medio de impugnación fue registrado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente SUP-JRC-107/2010.

8. El 19 diecinueve de mayo, se emitió el fallo del expediente SUP-JRC-107/2010, en el que se modificó la sentencia del 22 veintidós de abril dictada por este Tribunal Electoral de Hidalgo y se vinculó al Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo para iniciar, de no advertir la existencia de alguna causal de improcedencia, el procedimiento administrativo sancionador electoral, en contra del Gobernador del Estado de Hidalgo y para que determinara lo que en derecho correspondiera.

9. El 21 veintiuno de mayo, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, emitió auto en el que se ordenó formar el expediente número IEE/P.A.S.E./04/2010, y realizar las investigaciones pertinentes.

10. Posteriormente, el día 27 veintisiete de mayo, determinó que no se advertía causal de improcedencia y se ordenó emplazar al Gobernador local, para que en término de 5 cinco días contestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de queja presentado por la Coalición “Hidalgo nos Une”.

11. En fecha 31 treinta y uno de mayo, se presentó el Gobernador del Estado, dando contestación escrita a la queja presentada por la citada Coalición y aportando pruebas documentales, que acompañó a su escrito.

12. El 9 nueve de junio, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, emitió Acuerdo respecto del procedimiento administrativo sancionador en cuyos puntos resolutive se declara infundada la queja interpuesta por la Coalición “Hidalgo nos Une” en contra del Gobernador del Estado de Hidalgo, así mismo se ordenó hacer el desglose respectivo y turnar al Instituto Federal Electoral por las presuntas irregularidades cometidas al artículo 41, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13. El 14 catorce de junio, se recepcionó en este Tribunal Electoral de Hidalgo el oficio IEE/SG/JUR/228/2010, signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Hidalgo, mediante el cual acompañó el Recurso de Apelación promovido por la Coalición “Hidalgo nos Une” dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número IEE/P.A.S.E./04/2010.

14. El 14 de junio, la Secretaría General de este Tribunal asigno el número RAP-CHNU-011/2010 al recurso interpuesto por la Coalición “Hidalgo nos Une”, turnándose al Magistrado instructor.

15. El 18 dieciocho de junio, se dictó auto de radicación y admisión, se tuvo por presentado al Licenciado Miguel Ángel Osorio Chong, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, compareciendo como tercero interesado.

16. El 23 veintitrés de junio, se dictó acuerdo que decretó el cierre de instrucción por haberse substanciado el expediente en su totalidad y por desahogadas las pruebas que por su propia y especial naturaleza lo permitieron, mismas que fueron ofrecidas desde la presentación del recurso; con lo cual quedó integrado el expediente y se ordenó poner en estado de resolución, misma que hoy se pronuncia sobre la base de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia: Que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, fracción IV, 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5, 15, 19, 56, 57, 67 y 69 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101, fracción I, y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- Legitimación y Personería: Se encuentran acreditadas la legitimación y personería del actor toda vez que los artículos 14, fracción I, inciso c, y 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la Apelación debe ser promovida por las Coaliciones a través de su representante y como en la especie acontece, el C. Ricardo Gómez Moreno, promovió el recurso de apelación, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo, por la coalición “Hidalgo nos Une”; calidad reconocida por el propio Instituto Electoral local.

III.- Plazo: Con fecha 9 nueve de junio de 2010 dos mil diez, fue notificado el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral, mismo que se combate, por lo que el vencimiento del plazo para impugnar fue el día 13 trece del mismo mes y año, fecha en la que se presentó el recurso que hoy se resuelve, estando en tiempo y forma el recurrente para ello.

IV.- Improcedencia: Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y desestimadas las causales de improcedencia señaladas por el artículo 11, de la misma Ley, se procede al estudio del presente asunto.

V.- La litis en el presente asunto consiste en: Determinar si la difusión del V informe de gobierno del Titular del Ejecutivo Estatal, influyó o no en el ánimo del electorado a votar por un determinado candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

VI. Análisis del Fondo: Habiendo realizado el correspondiente análisis del escrito de apelación expuesto por la parte recurrente, este Tribunal sustenta la resolución en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En este sentido, se procede a realizar el análisis de los agravios expuestos por el C. RICARDO GÓMEZ MORENO, sin que esta autoridad esté obligada a estudiarlos en la forma en que fueron expuestos en virtud, de que a lo único que está constreñida es a realizar un estudio acucioso de los mismos, sin que dicha actividad vulnere algún derecho del recurrente, en este sentido versa el siguiente criterio jurisprudencial:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ-04/2000.

Así tenemos que manifestó como motivos de disenso lo que, en síntesis, se expresa a continuación:

1. *Aduce que se vulneraron los principios de equidad, objetividad e imparcialidad que deben imperar en materia electoral, porque la autoridad responsable consideró que fue conforme a derecho la actuación del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, bajo el*

argumento de que al momento de la difusión del informe de éste, aun no iniciaban las campañas electorales.

- 2. Señala la vulneración al artículo 157 párrafos segundo y tercero, de la Constitución local, el cual protege la equidad en la contienda electoral, considerando que los servidores públicos que llegaron al ejercicio del cargo por medio de elecciones populares tienen acceso a recursos públicos, con los cuales pueden difundir propaganda gubernamental o política, que pueden influir en el ánimo de los electores y que de ahí pueda trascender en el proceso comicial.*
- 3. Contrario a lo razonado por la autoridad responsable resulta irrelevante la aplicación del artículo 47, fracción XXV, párrafo segundo, inciso b), de la Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, ya que su aplicación correspondería al Congreso del Estado. Máxime que dicho precepto legal, regula la difusión en radio y televisión y la materia de denuncia lo constituye la exhibida en espectaculares y pendones.*
- 4. Que la difusión del V informe de labores del Titular del Ejecutivo del Estado influye en el ánimo del electorado, pues es un hecho notorio que el Gobernador pertenece al Partido Revolucionario Institucional y que los colores empleados en la propaganda gubernamental, son los mismos que utiliza el referido partido.*
- 5. Falta de motivación del acto reclamado, pues la autoridad responsable omite señalar las razones que tiene para afirmar que la jurisprudencia con el rubro “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LIMITES A SU DIFUSIÓN EN PROCESO ELECTORAL”, no resulta aplicable al caso concreto. Además la responsable solo se limita a afirmar que los precedentes que le dieron lugar son distintos a los que corresponden a la queja, sin establecer sustento alguno que evidencie tal situación.*

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, en el acuerdo que se impugna indica lo siguiente:

- a) Es evidente que la actuación del Titular del Poder Ejecutivo Estatal es conforme a derecho, toda vez que al momento de la*

difusión del informe del servidor público referido aun no iniciaban las campañas electorales, por lo que en consecuencia no existe ninguna afectación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad, que deben regir las contiendas electorales.

- b) Menciona el artículo 157 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para fundamentar su acuerdo de fecha 9 nueve de junio de 2010 dos mil diez.*
- c) Del contenido del artículo 47, fracción XXV, inciso b), existe disposición expresa que permite la difusión de los informes de los servidores públicos, con la condición de que no se realice con fines electorales o dentro de los periodos de campañas electorales.*
- d) Contrariamente a la argumentación de los denunciantes en el sentido de que es aplicable para el proceso electoral local, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LIMITES A SU DIFUSIÓN EN PROCESO ELECTORAL; debe estimarse que la tesis referida resulta inconducente el presente caso, toda vez que en la misma se realiza solo la interpretación de disposiciones de carácter federal y los supuestos que se analizaron en los precedentes que le dieron lugar son distintos a los que corresponden a la queja.*

Visto lo anterior este Tribunal considera que los agravios expuestos por el impugnante son **INFUNDADOS**, sustentado tal decisión en las siguientes consideraciones:

VII. Primer agravio.

Resulta importante establecer qué es lo que debe entenderse, de acuerdo a la doctrina tomado de los apuntes de derecho electoral, del autor José Luis Rebollo Fernández, emitido por el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, primera edición: 2000, páginas 974 y 975, por cada uno de los principios que dice la apelante se vulneraron.

Equidad.- Concepto que intrínsecamente se relaciona con la justicia distributiva, así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al indicar la equidad en materia electoral, para la obtención de recursos y demás elementos para el sostenimiento y realización de los fines de los partidos políticos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios y no por el hecho, de que, cualitativamente hablando y por sus circunstancias particulares un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos; así también dicho concepto se relaciona a condiciones, reglas (jurídicas, políticas, económicas etc.) o principios que se establecen para que en ningún contendiente tenga ventajas sobre otros; procura generar en la medida de lo posible que cualquier partido político (o candidato cuando así lo disponga la ley) pueda acceder al poder en similares condiciones.

Objetividad.- Implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa consecuentemente la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales máxime si éstas, pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Imparcialidad.- En la realización de sus actividades todos los integrantes del Instituto Estatal Electoral deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia supeditado a ellos de manera irrestricta cualquier interés personal o preferencia política.

Ahora bien, para este Tribunal resulta claro que la función primordial del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, es precisamente velar por el respeto de los principios de equidad, objetividad e imparcialidad, obligación que deriva del Artículo 24, fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que reza de la siguiente forma:

“...La organización de la elecciones estatales y municipales es una función del estado que se realiza a través de un organismo público, autónomo de carácter permanente, denominado Instituto

*Estatut Electoral, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad deberán ser principios rectores...***

A criterio de este órgano jurisdiccional las consideraciones expuestas por el apelante, devienen infundadas, pues si tomamos en consideración que de acuerdo al artículo 150 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el periodo de precampaña comprendió del día 20 veinte de febrero al día 21 veintiuno de abril de 2010 dos mil diez, y el retiro de la propaganda del V informe de gobierno, se llevó a cabo el día 5 cinco de abril del presente año, lo que se acredita con los 10 diez instrumentos notariales otorgados por Fedatarios Públicos de los Distritos Judiciales del Estado correspondientes a Metztlán, Huejutla de Reyes, Pachuca de Soto, Molango de Escamilla, Ixmiquilpan, Atotonilco El Grande, Actopan, Tulancingo de Bravo, Zacualtipán de Ángeles y Apan; en los que se hace constar fe de hechos respecto al retiro de pendones relacionados con la difusión del V informe del Gobernador del Estado, pruebas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción I, inciso d; en relación con el 19 fracción I, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Aunado a que no existe en autos prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere.

Una vez establecido que la difusión del V informe del Gobernador del Estado de Hidalgo, se llevó a cabo en la etapa de precampaña del proceso electoral, y con apego estricto a la norma aplicable, debido a que la etapa en la que se llevó a cabo, fue en la precampaña en donde se da la selección de precandidatos al interior de cada partido o coalición, por lo que no existe presión ni tampoco puede decirse que haya habido influencia sobre el ánimo de los electores para elegir algún precandidato de partido o coalición en particular, luego entonces no se puede hablar de alguna vulneración al principio de equidad.

Seguidamente la impugnante menciona que se vulneraron los principios de **OBJETIVIDAD e IMPARCIALIDAD**, en este contexto, resulta importante decir que dichos principios implican que el quehacer de la autoridad administrativa electoral, este fundada sobre la realidad por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales; bajo este marco conceptual esta Alzada advierte que cierto es que el impugnante señala que la autoridad vulnero los mencionados principios considerando que su actuación fue tendente a beneficiar al Titular del Ejecutivo del Estado, sin embargo, una vez que se ha realizado un análisis acucioso de los autos se considera que la actuación de la Autoridad Administrativa Estatal, fue correcta, ya que la autoridad realizó una valoración adecuada de las pruebas ofrecidas, otorgándoles el valor que de conformidad a la norma merezcan, aduciendo en cada caso particular las razones por las cuales les confiere valor convictivo, apreciándose que las consideraciones que realizó fue en atención a lo dicho y probado por cada una de las partes, sin que de ello se advierta vulneración alguna a los principios de objetividad e imparcialidad como erróneamente lo aduce el impugnante.

VIII. Segundo agravio.

Debe decirse que no le asiste la razón a la apelante, ya que el artículo 157 de la Constitución Local regula supuesto jurídico diverso al del informe de gobierno, así se observa de su contenido, que a la letra dice:

“...todo servidor público tendrá derecho a percibir el emolumento que la ley respectiva señale. Los servidores públicos del estado y municipios tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los

ayuntamientos, las dependencias y cualquier otro ente de la administración pública estatal y municipal del estado de Hidalgo, deberá tener carácter institucional y fines informativos educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

En este sentido, este Tribunal advierte que dicho precepto legal no resulta aplicable en el presente caso, como lo pretende hacer ver el impugnante, en virtud de que dicho precepto legal regula la difusión de **información gubernamental** cuestión diversa a la que se estudia, toda vez que en el presente se analiza lo referente a la difusión del informe de labores que por mandato constitucional tiene la obligación de rendir el Gobernador del Estado.

IX. Tercer agravio.

Contrario a lo señalado por la impugnante, este Tribunal advierte que en el presente sí resulta aplicable lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, en su artículo 47, fracción XXV, inciso b), que señala:

“Artículo 47. Fracción XXV.- Abstenerse de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno en la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública, estatal y municipal y asegurarse que la misma tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Se entiende que no implica promoción personalizada, entre otros, la difusión con cargo al erario público, por cualquier medio de comunicación social de:

a) Orientación a la ciudadanía en caso de epidemias, desastres naturales, emergencias o eventos de conmoción social.

b) Los informes de labores o gestión que por disposición legal se deban rendir, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social. Siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los

siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;

En ningún caso podrán difundirse los actos precisados en los incisos anteriores con fines electorales o dentro de los periodos de campañas electorales, ya sean federales o estatales”.

Al respecto se debe establecer que, contrario a lo señalado por la inconforme, el precepto legal indicado resulta aplicable por analogía, toda vez que si bien es cierto regula expresamente la difusión del informe de labores a través de radio y televisión, también lo es que no existe precepto legal alguno que prohíba lo atinente a la difusión del informe a través de pendones y espectaculares, por ende dicho numeral debe ser entendido en su finalidad y ser interpretado de forma extensiva y no restrictiva.

De igual forma el impugnante controvierte su aplicación porque considera que en el caso no se debate lo referente a la aplicación de una sanción de tipo administrativo por la comisión de una infracción al referido numeral, sin embargo, dicha consideración carece de trascendencia, pues de lo que se trata de dilucidar si la difusión al V informe del Gobernador se encuentra apegada o no a derecho y si la misma trascendió o no a la contienda electoral.

Como ya se dijo, el citado dispositivo legal encuentra su aplicación por analogía, aunado a que si tomamos en consideración que en los incisos a) y b), se advierten dos limitantes que actualizan su aplicación en el derecho electoral, las cuales por técnica jurídica se apuntan a continuación:

- a) *Que los informes de labores no deben ser con fines electorales; o*
- b) *No deben realizarse dentro de los periodos de campaña federal o local;*

Lo anterior, permite su aplicación al derecho electoral, en virtud de que para que podamos hablar de una infracción a la norma en los términos apuntados por la apelante (por vulnerar los principios

rectores del proceso electoral) debe demostrarse que el informe de gobierno tuvo fines electorales o que se haya realizado dentro del periodo de campaña electoral; circunstancias que no quedaron acreditadas en autos.

X. Cuarto agravio.

La impugnante omitió aportar los medios de convicción idóneos para demostrar que la difusión del V informe de gobierno haya presionado, coaccionado o condicionado a los electores a emitir su sufragio a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior se sostiene, toda vez que si bien es cierto observamos a la impugnante realizando una serie de consideraciones en las que expone las razones del porqué estima que los actos de difusión del informe de labores influyen en el ánimo del electorado, dicha apreciación carece de sustento legal y probatorio, pues si partimos de lo dispuesto en el numeral 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dice:

“...el que afirma está obligado a probar también lo está el que niega cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho...”

Precepto legal que acoge el principio “el que afirma está obligado a probar”, y que se ve robustecido mediante el siguiente criterio de jurisprudencia:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral”.

Bajo este marco legal, se debe decir que las afirmaciones que realizó la coalición impugnante no se encuentran debidamente demostradas en autos, pues si bien, ofreció diversos medios de prueba como lo son 260 doscientas sesenta fotografías en las cuales se observan diversos pendones alusivos al V informe del Gobernador del Estado de Hidalgo, elemento probatorio que de acuerdo a la Ley Estatal de Medios de Impugnación, es denominada como prueba técnica; misma que es valorada de conformidad con lo establecido en el numeral 19, fracción II del referido ordenamiento, que establece que las pruebas aportadas serán valoradas al resolver los medios de impugnación atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas.

Así pues, tomando en cuenta la naturaleza jurídica de la prueba técnica se debe decir que la misma adquiere valor de indicio y que hará prueba plena siempre y cuando en autos existan elementos que guarden relación entre sí y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; extremo este último que no se actualiza en la especie.

Si bien la impugnante asevera que la propaganda del V informe de gobierno influye en el electorado ello no queda acreditado con dicha prueba técnica; la cual solo arroja indicios de la colocación de los pendones donde se hace promoción al V informe del Gobernador del Estado de Hidalgo, sin embargo no resulta idónea ni suficiente para demostrar que la difusión del informe tuviera efectos perniciosos en el proceso electoral en los términos apuntados por el recurrente y que con ello se vulnerara algún principio rector del proceso electoral, toda vez que las fotografías exhibidas no cumplen a cabalidad lo dispuesto en el numeral 15, fracción III de la Ley Estatal de Medios de impugnación que establece, que estos medios de prueba deberán señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a las personas los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce

la prueba; situación que en el caso específico no acontece. Máxime que del contenido de las fotografías no se observa que la propaganda institucional sea tendenciosa. Lo anterior se robustece con el siguiente criterio de jurisprudencia:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar”.

Lo anterior cobra mayor relevancia si tomamos en cuenta que en autos no existe ningún otro elemento probatorio fehaciente e idóneo para acreditar que la propaganda utilizada en el V informe de labores del Gobernador del Estado de Hidalgo, haya influido de algún modo en el ánimo del electorado para votar a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional; más aun cuando del presente proceso electoral local la contienda local se da entre coaliciones y no entre partidos políticos en lo individual.

XI. Quinto agravio.

Si bien es cierto que la autoridad responsable fue escueta en motivar el acto impugnado en relación a la decisión de calificar como inconducente la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es “PROPAGANDA

GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL”, misma que a la letra dice:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, *in fine*, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Al respecto este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al apelante, toda vez que los precedentes que dan origen al criterio jurisprudencial citado, regulan situaciones diversas a las aducidas por el inconforme.

En efecto la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-145/2009 y SUP-RAP-159/2009; precedentes de la mencionada tesis jurisprudencial, atendió a cuestiones relacionadas con la propaganda gubernamental, precisando qué debe entenderse por la misma y los elementos que la integran; de igual forma asentó lo atinente a diferenciarla de la propaganda institucional.

En estos dos recursos de apelación la cuestión en controversia versaba en relación a la propaganda gubernamental realizada por un grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional del

Senado de la Republica, mediante el cual informaba de sus actividades en las revistas “Proceso y Milenio”.

En lo medular de estas sentencias la Sala Superior estableció lo siguiente:

“En el presente considerando se estudiará si el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República violentó lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, por la publicación en las revistas "Proceso" y "Milenio" de dos inserciones tituladas "El PRI cumple", de fecha 30 de abril de 2009.

Así como se desprende del contenido los siguientes artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 347 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que se transcriben:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 2

(...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...);

La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

(...)

Se debe entender lo siguiente:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales existe la prohibición de que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

Esta prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Siendo las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia”.

De igual forma precisó lo que debe entenderse por propaganda institucional:

“Del contenido del artículos 3, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos, que a la letra dice:

Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de

orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral”.

Del ordenamiento normativo expuesto, se obtiene:

*- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo **fuera del periodo de campañas**.*

- Que tenga un fin informativo, educativo o de orientación social”.

De lo anterior es factible percatarse que la difusión del V informe del Gobernador del Estado, es **propaganda institucional** y no propaganda gubernamental, como lo trata de hacer valer el recurrente. Debido a que como ya quedó asentado en líneas anteriores es una obligación que tiene el Titular del Ejecutivo local el dar a conocer al estado que guarda la administración pública a su cargo.

Lo afirmado por la Sala Superior, se desprende que lo que se tutela con la restricción de difundir propaganda gubernamental en periodo de campaña electoral, es no difundirla con recursos públicos, tendentes a favorecer a algún partido político.

Es por ello que para este Tribunal, resulta necesario concluir que no es aplicable el criterio de jurisprudencia invocado por el recurrente, toda vez que las circunstancias que dieron origen a la misma, son totalmente diversas a la cuestión aquí planteada, pues son situaciones referentes a propaganda gubernamental, y no a la institucional que es la que el Gobernador del Estado de Hidalgo realizó para difundir su V informe de gobierno bajo el marco constitucional y legal. Aunado a que el recurrente no aportó los medios de prueba precisos para acreditar que la difusión mencionada sea considerada como propaganda gubernamental y que haya sido tendente a favorecer un candidato de un partido político determinado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24,

fracción IV, 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 86, fracción XXVII, 154, fracción VIII, 157, y 160, la Ley Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción II, 7, 9, 10, 11, 23, 24, 25, 34, 35, 56, 57, 61, 68 y 69, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101, fracción I, y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS** los agravios planteados por la coalición “**Hidalgo nos Une**”, a través de su representante propietario **Ricardo Gómez Moreno**, y en consecuencia de ello se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido de fecha nueve de junio de dos mil diez, dentro del expediente IEEH/P.A.S.E/04/2010.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la coalición “Hidalgo Nos Une” en el domicilio ubicado en Tierra y Libertad, esquina privada del sol, colonia Rojo Gómez; y al Tercero Interesado, en el domicilio ubicado en Palacio de Gobierno; domicilios ubicados en esta Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO.- Notifíquese al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; Magistrado Presidente Licenciado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Licenciado Fabián Hernández García y Magistrada Licenciada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes actúan en presencia del Secretario General, Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.